REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de noviembre de 2021

Aprobado mediante Acta No. 18 del 19 de noviembre de 2021

20-001-31-05-002-2014-00165-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTRO.**

1. OBJETO DE SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (impedido)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada solidaria y la llamada en garantía en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** fue vinculado laboralmente a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** el día 01 de agosto de

2008 hasta el 31 de julio de 2011, terminando la relación unilateral por **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

2.1.1.2 Que el demandante ostentaba el cargo de TÉCNICA DE PODA.

2.1.1.3 Afirmó que el último salario devengado por el actor era de $980.000.

2.1.1.4 Indica el demandante que para la realización de las tareas laborales cumplía órdenes del señor **JOSÉ GREGORIO ARIZA LUQUEZ.**

2.1.1.5 Aseveró que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** omitió la afiliación a un fondo de cesantías**.**

2.1.1.6 Indicó que la **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** no pagó las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y salario correspondiente a abril, mayo, junio y julio de 2011, omitió la afiliación al sistema de seguridad social y sus respectivos pagos, aportes de parafiscalidad al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), caja de compensación familiar y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.).

2.1.1.7 Que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**. suscribió contrato con la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** suscribieron el contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios En el sector Cesar 3 de ELECTRICARIBE.

2.2 <u>PRETENSIONES.</u>

Solicitó al Juez de primer grado proferir sentencia en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** solidariamente las siguientes declaraciones y condenas:

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

2.2.2 Que como consecuencia de lo anterior se condene a las empresas **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y ELECTRICARIBE S.A E.S. P** solidariamente**,** al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios y el pago de salarios de meses abril, mayo, junio y julio de 2011.

2.2.3 Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 01 de agosto de 2011.

2.2.4 Que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

A través de apoderada judicial la demandada en solidaridad contestó la demanda de la siguiente forma: declaró ser cierto al sector CESAR 3, celebración del contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P**, el objeto del contrato celebrado y la obligación del contratista. Los demás los declaró no constarle puesto que el demandante no laboró con la demandada solidaria.

Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y como medios exceptivos los siguientes: *"buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, el trabajador **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** perdió su derecho a la indemnización moratoria, la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminado en el vínculo laboral y la genérica."*

2.3.2 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: declaró no ser cierto los hechos referentes a la omisión a la afiliación al fondo de cesantías. La deuda sobre los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y los meses de salarios correspondiente a abril, mayo, junio, julio del año 2011. Los demás supuestos los declaró ser ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondos las siguientes: "*pago y buena fe"*

2.3.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Contestó que no le constan ninguno de los hechos y se opone a las declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos, negando que tenga derecho a invocar que exista obligaciones legales de reconocer y paga las sumas deprecadas con fundamento en el contrato de seguro, solicitando sea absuelta totalmente la responsabilidad de la aseguradora y se condene en costas al demandante.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: *"límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante* ***ELECTRICARIBE S. A E.S. P****. los supuestos perjuicios reclamados. terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso, prescripción, caducidad, Nulidad relativa del contrato de seguro celebrado, compensación, buena fe y la genérica."*

2.4 <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</u>

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 23 de julio de 2015 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA.**

Condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** a pagar a favor del actor los siguientes valores por los siguientes conceptos:

- Salario: $4.900.000.
- Cesantías: $2.940.000
- Intereses de cesantías: $295.633.
- Prima de servicios: $2.940.000.
- Vacaciones: $1.470.000

Solidariamente corresponde a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en razón a la excepción de prescripción propuesta tanto por la demandada solidaria y la llamada en garantía. Las liquidaciones de las prestaciones sociales quedaron de la siguiente forma:

- Salario: $4.900.000.
- Cesantías: $2.940.000
- Intereses a las cesantías: $18.674.
- Prima de servicios: $266.788.

- Compensación de vacaciones: $630.194.44

De igual forma, condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor de la parte activa de la litis la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo con un valor total de $29.302.299.

A su vez, condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a cancelar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por omisión en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones y parafiscales una suma diaria de $32.667 a partir del 02 de octubre de 2011 hasta cuando se paguen las condenas que la causan.

Declaró probadas parcialmente la excepción de prescripción.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORADADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

¿Si la demandada ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. adeuda los salarios con los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011 y en la ejecución de la totalidad se pagaron o no el auxilio de las cesantías, sus intereses, compensación de vacaciones en dinero, prima de servicios, auxilio de transporte?

¿Si hay lugar a declarar la ineficacia del contrato de trabajo por la omisión del pago de los aportes a la seguridad social integral y parafiscales?

¿Hay lugar con conceder la indemnización moratoria especial.?

"¿Si ELECTRICARIBE S.A. E.S. P es solidariamente responsable junto con la empleadora de acuerdo al artículo 34 del CST y si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. debe responder por las obligaciones que se impongan en este proceso?"

Como fundamento de su decisión, en síntesis, expuso:

No hubo necesidad de estudiar la existencia del contrato de trabajo puesto que la demandada principal declaró ser cierto la celebración del contrato de trabajo entre en el demandante y ACCIONES **ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

El Juzgador de primera instancia condenó a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** al pago de las prestaciones sociales por no haber acreditado el pago

de estas, manifestó que no solo se trataba de decir que había pagado las obligaciones laborales, sino que debía demostrarlo.

Respecto a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** la declaró solidariamente responsable a las condenas impuestas a la demandada principal pues se logró demostrar la solidaridad entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** en razón del contrato suscrito entre las entidades anteriormente mencionadas, el objeto social que persiguen las dos son comunes y la labor ejercida por el demandante beneficiaba a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

En consecuencia, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** deberá responder igualmente en virtud de la póliza de seguros en la cual una de sus cláusulas tiene como fin el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y salarios que hubiese contraído el contratista o los trabajadores asignados a él para la realización de las funciones que beneficiaran a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de **ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** presentaron el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

2.5.1 DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN

Adujo el apoderado judicial de la demandada solidaria que no se logró demostrar en el transcurso del proceso la existencia de la solidaridad entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** en gracia a que no medió relación de causalidad entre las actividades desplegadas por el demandante, es decir, no se comprobó que la función del actor beneficiara el fin que tiene su representada.

2.5.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Bajo la misma línea del objeto del reparo del apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** sustentó que no bastaba únicamente si la demandada solidaria era beneficiaria de la obra, sino que debía existir una relación de causalidad por la labor realizada por el demandante. Solicitó igualmente, realizar el estudio de la subordinación.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 826 del 2020. Habiendo presentado alegatos dentro del término legal, en efecto señala que el fallo no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba el hoy demandante y si las mismas se prestaron en beneficio de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**; es tan claro lo anterior, que se observa que ni siquiera se ofició a las entidades de seguridad social, ahora bien, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que ha sido reiterativo y hasta burlesco al manifestar la no asistencia a los diferentes procesos por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, actitud sospechosa, no solo no asiste el Representante Legal a las Audiencias, sino que prácticamente se allanan, no aportan pruebas, no presentan alegatos y no interponen recursos; es por ello que solicitó a la ARL POSITIVA una certificación de la afiliación de esta empresa del ex trabajador en comento, arrojando la información suministrada arriba, ya que la mencionada demandada principal afilio al personal que realmente laboro para ella y en la cual no aparece el demandante.

Agregó que existen varios procesos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, donde en son demandados solidarios, y en los que he tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, es por ello que solicitó a la ARL POSITIVA, donde estaba afiliada esta empresa, que nos certificara si los demandantes estuvieron afiliados, en caso.

Cómo se puede observar el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se limitó a la verdad procesal en este caso puntual ni siquiera a ella, ya que de la verdad procesal se visualizaba un fraude, debió a que la certificación expedida carecía de lógica, teniendo en cuenta que no es posible que la empresa no supiera que labor realizaba su trabajador, sin embargo, el Juez condena sin los argumentos validados a la demandada principal, desconociendo de mane a flagrante una directriz básica del derecho.

Finalmente, solicita revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto ABSOLVER a **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una la interacción.

2.6.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

A través del auto del 28 de julio de 2021 notificado por medio del Estado 110 del 29 de julio de 2021. Se corrió traslado de conformidad al Decreto 826 del 2020 de tal manera que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron presentados por la llamada en garantía.

2.6.3 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Mediante auto del 24 de agosto del hogaño notificado por Estado electrónico No. 126 del 25 de agosto; se corrió traslado con el fin de que presentara los alegatos de conclusión, empero, no los presentó de acuerdo a la constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021.

2.6.4 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A

Mediante auto del 24 de agosto de 2021 notificado por Estado electrónico No. 126 del 25 de agosto; se corrió traslado en virtud de que presentara el escrito de alegatos de conclusión, no obstante, no fue allegado por parte de la demandada principal los respectivos alegatos conforme a constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandada solidaria y la llamada en garantía, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si

¿Se debe a condenar solidariamente a la ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.*** *E.S. P por las condenas impuestas a* ***ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A****.?*

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos;

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

> *"Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*
>
> *En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".*

3.4.2 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

"El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

… La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial."

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL

3.5.1 Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar rad 20-001-31-05-004-2016-00239-01, CARMELO ENRIQUE OÑATE contra ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS del treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021), MP Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.** *Por medio de la cual se condena al pago de las prestaciones sociales por parte de* ***ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA*** *S.A y* ***ELECTRIFACADORA DEL CARIBE S.A E.S. P*** *en estado de liquidación solidariamente*.

4.CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada principal, como consecuencia de esa relación laboral, solicitó que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** al pago de las prestaciones sociales a: auxilio de cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, salarios de meses de abril, mayo, junio y julio de 2011, prima de servicios, sanción moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías y la consignación de estas y la declaración de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

Contrario a las pretensiones de la demanda, la demandada principal se negó a todas pretensiones puesto que han pagado todas las prestaciones sociales. La demandada solidaria negó todas las pretensiones debido a que desconocen la existencia del contrato. Por su parte **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**

COLOMBIA S.A manifestó que se opone a cada una las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó al pago de las prestaciones sociales al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, salarios y prima de servicios. De igual forma, condenó al pago de la sanción moratoria por no la consignación de cesantías y declaró la ineficacia del contrato de trabajo, en consecuencia, condenó al pago de esta.

Antes de abordar el problema jurídico del presente proveído se debe tener en cuenta que dentro del material probatorio y la contestación de la demanda se puede observar lo siguiente:

- Que el señor **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA,** laboró para la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, desde el 1° de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011, con un salario de $980.000, de acuerdo a la certificación suscrita por el Representante legal de la empresa demandada, la cual no fue tachada de falsedad por lo que en los términos del artículo 269 del C.G.P. se le dará pleno valor probatorio. (fl. 34).

- Que suscribió un contrato de trabajo individual de trabajo por duración de la obra para desempeñarse como liniero de desarrollo, el cual no fue objeto de tacha de falsedad por ninguna de las empresas demandadas, por lo cual también goza de validez en aplicación al artículo 269 del C.G.P (Fl.35-38).

A estas alturas de la decisión, debería estar claro que entre el señor **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** existió un contrato de trabajo, suscrito para la labor de TÉCNICO DE PODA.

Si no fuera porque dentro del recurso de apelación de forma tímida, el apelante **ELECTRICARIBE SA ESP,** insinúa el error en la valoración de la prueba asumida como confesión ficta, y trasladarle el efecto de la inasistencia y la no contestación de la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DEL CARIBE** al solidario inconforme.

Con mayor énfasis en los alegatos de conclusión se anuncia el presunto fraude del cual ha sido víctima la entidad que representa, respecto de asuntos similares al tratado en esta oportunidad.

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que "*no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra*."

Y, en otra oportunidad dijo que *"para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador".*

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el *a-quo* al momento de dictar sentencia conforme a la prueba documental obrante en el expediente, a la demanda, su

contestación y la calificación de los hechos susceptibles de confesión, conforme las sanciones procesales que impone el CPT y SS, por tanto, no se antojan caprichosas en el fallador.

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que *"es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario"* (Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz), de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda**, pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista,** pero como su contratante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ELECTRICARIBE** es responsable solidaria, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

- **La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** Respecto a este requisito el objeto social principal de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** es la "ejecución de actos comerciales y prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniera civil, mecánica y naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de salud y de arquitectura, consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, *comercialización de energía. Representación de generadores,*

comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución, inspectorías a toda la instalación eléctrica de que trata el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

Por otra parte, el objeto social de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** consiste en la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados.

- **Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**

  El demandante ejerció como técnico de poda, de hecho, en el contrato de trabajo a folio 35 del expediente se establece de manera específica que la labor contratada es *"Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 suscrito entre* ***ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.*** *en el sector Cesar 3 conforme a la cláusula quinta del presente contrato"*

  De igual forma en el certificado emitido por el representante legal de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** establece que el demandante "*desempeñándose en el cargo de* ***TÉCNICO DE PODA*** *en el sector Cesar 03 (Chiriguaná, Curumaní, Astrea, Chimichagua, Tamalameque, la Gloria, Pailitas, Guamal y el Banco, Magdalena, de manera rotativa de acuerdo a la necesidad del servicio"*

  Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA**, una de aquellas que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P**. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

- **La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente,** como lo ha denominado la jurisprudencia citada debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas

independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto se pretende que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Revisados estos mismos elementos de la solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** se puede evidenciar con meridiana claridad, que suplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos, 1. Uno de sus objetos sociales y misionales es la distribución de energía eléctrica. 2. Las labores desplegadas por el demandante giran en torno al beneficio del objeto social de las demandadas. Y el 3, la integración del litis consorcio pasivo necesario y de las razones esgrimidas para **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** son comunes a la contratista**.**

Vale aclarar en esta instancia que la apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A E.S.P.** expuso que se tuviera en cuenta la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, pues bien, esta Sala se acoge a lo confesado por el demandado principal, pues en su contestación afirmó ser cierto el hecho sobre quien recibía las órdenes por el empleador, es decir, el señor JOSÉ GREGORIO ARIZA LUQEZ, por lo no se adentrará en el estudio de este tópico.

De otro lado conforme a memorial obrante en cuaderno de segunda instancia se presento impedimento por parte del honorable magistrado Dr **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ,** por haber proferido decisión en primera instancia, el cual debe aceptarse por encontrase debidamente fundado.

Con costas a los recurrentes.

Por todo lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en solidaridad en contra de **ELECTRIFACARIBE S.A E.S.P.**

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar promovido por **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **OTRO**. Conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO